

**SEÑORES JUECES NACIONALES Y CONJUEZ PERMANENTE DE
LA SALA ESPECIALIZADA DE LO CONTENCIOSO TRIBUTARIO
DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.-**

MARCOS ALEJANDRO PARRA RAMIREZ, compareciendo en mi
calidad de Gerente General y representante legal de la compañía
OCEANBAT S.A., tal como lo acredito con el instrumento que acompaño,
ante ustedes respetuosamente comparezco y, por su intermedio y ante el
Pleno de la Corte Constitucional, interpongo la siguiente **ACCIÓN**
EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN:

I

**IDENTIFICACIÓN DE LA DECISIÓN JUDICIAL
IMPUGNADA, DEL PROCESO, Y DEL TRIBUNAL
QUE EXPIDIÓ LA DECISIÓN ERRADA**

La decisión judicial impugnada está constituida por la sentencia expedida
en la ciudad de Quito, el día 21 de Diciembre del 2012, a las 15h20, dentro
del recurso extraordinario de Casación No. 74-2011, por la Sala
Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia,
órgano accionado integrado por los señores Magistrados **Dr. JOSÉ SUING
NAGUA, MARITZA TATIANA PÉREZ VALENCIA** y **GUSTAVO
DURANGO VELA**, jueces nacionales y conjuez respectivamente, cuya
aclaración fue solicitada a la Sala y negada por esta con fecha 30 de enero
del 2013

II

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA
DEL FALLO IMPUGNADO**

La Sentencia de Casación impugnada se expidió el 21 de diciembre de 2012, a las 15h20, la misma que fue objeto del recurso horizontal de ampliación, el mismo que se resolvió como hemos manifestado antes el 30 de enero del 2013 y fuera notificado a las partes el 31 de enero del presente año.

Consecuentemente y conforme al artículo 61, numeral 2 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, acredito la ejecutoria del fallo impugnado, indicando que el mismo se encuentra firme y ejecutoriado a partir del 5 de febrero del 2013.

III

DEMOSTRACIÓN DE HABERSE AGOTADO TODOS LOS RECURSOS ORDINARIOS Y EXTRAORDINARIOS, SEÑALAMIENTO DE LA JUDICATURA DE LA QUE EMANA LA DECISIÓN Y MOMENTO EN QUE OCURRIÓ LA VIOLACION

Como lo manifestamos en el acápite anterior, la sentencia materia de esta acción constitucional fue expedida por la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, integrada por los señores Doctor José Suing Naula, Dra. Marita Tatiana Perez Valencia, y Gustavo Durango Vela, el día 21 de diciembre de 2012, a las 15h20, la misma que fue objeto del recurso horizontal de ampliación, el mismo que se resolvió el 21 de diciembre del 2012 y cuya ampliación fue solicitada y RESUELTA, por la Sala el 30 de enero del 2013. Consecuentemente la misma corresponde a un fallo de casación, último mecanismo de impugnación extraordinario que contempla nuestra legislación procesal. En tal virtud, al constar de las propias piezas procesales y haberse agotado todos los mecanismos ordinarios y extraordinarios de impugnación procede la presente acción extraordinaria de protección de derechos constitucionales, al tenor de lo dispuesto en el

numeral 3, del artículo 61 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Al respecto, el profesor colombiano Néstor Correa Henao señala que es procedente la revisión en sede constitucional cuando se adquiere la calidad de acción subsidiaria, esto es, cuando se constituye en la única vía que ha franqueado el procedimiento constitucional, después de haberse extinguido todos los medios procesales ante la justicia ordinaria, es decir, que se convierte en el único mecanismo directo para restaurar los derechos constitucionales vulnerados por la sentencia impugnada.¹

La vulneración del derecho fundamental se cometió al momento de expedir la sentencia impugnada que casa la única instancia,

IV

IDENTIFICACIÓN DE LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES VULNERADOS EN LA SENTENCIA IMPUGNADA

Los derechos constitucionales vulnerados en el fallo de marras son los siguientes:

- Artículo 75 de la Constitución de la República:

Art. 75.- "Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en

¹ Correa Henao, Néstor. "Derecho Procesal de la Acción de Tutela", Bogotá, Fundación Javieriana de Artes Gráficas, JAVEGRAF, 2006, pág. 127.

indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley.”

- Los numerales 1 y 3, del artículo 76, de la Constitución de la República:

Art. 76.- “En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:

1.- Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.

3.- Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley. Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento.”

- Literales a) y l), del numeral 7, del artículo 76 de la Constitución de la República:

...7. “El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:

a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento.

l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.”

Artículo 82 de la Constitución de la República:

Art. 82.- “El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.”

V

**FUNDAMENTACIÓN DE LAS VULNERACIONES
CONSTITUCIONALES DENUNCIADAS**

Sostenemos que se han vulnerado en perjuicio nuestro, expresas normas del debido proceso y nuestro derecho a una efectiva tutela judicial por las consideraciones siguientes:

a) Falta de motivación del fallo impugnado toda vez que la sentencia no se pronunció sobre todos los puntos que sustentan la impugnación de la administración tributaria. Es decir, los magistrados accionados

omitieron resolver la totalidad de alegaciones que supuestamente constituyen el agravio del recurrente, contenidos en su infundado escrito de casación; y,

- b) Los Magistrados accionados se atribuyeron funciones de jueces de instancia, al apreciar y valorar pruebas, facultad que les está proscrita como jueces de casación.

V.I. Sobre la falta de motivación de la sentencia

El fallo de casación infringió el literal l), del numeral 7, del artículo 76 de la Constitución por **FALTA DE MOTIVACIÓN**, por cuanto no fueron enunciadas todas las normas jurídicas en que debió fundarse, omitiendo en consecuencia explicar la pertinencia de la aplicación de tales normas a los antecedentes de hecho.

Las únicas normas jurídicas en que puede fundarse -y por ende motivarse- un fallo de casación, son las que enuncia el propio agraviado o recurrente en su memorial de casación, coligadas con las causales de casación que invoca el agraviado, con cuyos argumentos además se demarca el campo de acción de los magistrados, de manera tal, que en su resolución no pueden ni omitir ni aumentar otros puntos que no sean los denunciados por el propio recurrente.²

² Nuestra Corte Constitucional en uno de sus fallos del 21 de Octubre del 2012, signado con el No. 050-10-Sep-CC, refiriéndose al recurso de casación expuso lo siguiente: "En términos legales, la materia que es objeto de conocimiento por las Salas Especializadas de la Corte Nacional de Justicia viene proporcionada por lo que dispone el artículo 3 de la Ley de Casación. En cinco numerales la norma establece las causales en las que puede fundarse el recurso mencionado. Como puede verse, el contenido de éstas está direccionado a que el órgano de casación se constituya en un guardián de la legalidad, que pudiese haberse violado en alguno de los actos expedidos por los juzgadores de instancia que la misma ley determina. Es justamente a través de las resoluciones del órgano de casación que podría tenerse el recurso como "...un instrumento de creación de jurisprudencia, mediante la fijación o establecimiento de criterios interpretativos de la ley, a través de modo reiterado y uniforme de

En la sentencia de marras, el tribunal de casación dentro del párrafo SEGUNDO entre otras cosas expuso lo siguiente: **“SEGUNDO: El Econ. Juan Miguel Avilés Murillo, Director Regional del Servicio de Rentas Internas Litoral Sur fundamenta su recurso en las causales primera y tercera del art. 3 de la Ley de Casación; sostiene que al emitir sentencia los jueces del Tribunal Distrital de lo Fiscal No 2, no aplicaron las siguientes normas de derecho: literal l) del numeral 7 del arts. 76 de la Constitución Política Ecuatoriana, (SIC) Artículo 274, 275 y 276 del código de Procedimiento Civil, artículo 273 del Código Tributario, los artículos 10 numeral 3, 64, 66 numeral 1 de la Ley de Régimen Tributario Interno..., no se aplicó lo establecido en el artículo 115 del Código de Procedimiento Civil, esto es el hecho de que la prueba deberá ser apreciada en su conjunto, de acuerdo a las reglas de la sana crítica...”**. Esto es, los propios magistrados en la parte expositiva de su fallo hacen expresa mención de la pretensión integral de la administración tributaria, olvidando en la parte motiva el análisis

aplicarla que manifieste el Tribunal Supremo al resolver este tipo de recursos.” (Cuadernos de Derecho Público, trabajo del Magistrado Enrique Cancer Lalamne)

Desde el mismo punto de vista, respecto a la materia que debe ser objeto de casación, relacionada con su finalidad, el profesor Jorge Zavala Egas dice: “La casación queda así inserta dentro de la esfera del proceso que nace por el poder de la acción del individuo y que es este mismo actor o su contraparte (...) el que puede pedir, basado en el mismo poder de la acción, la casación de la sentencia ejecutoriada. Lo que sí podemos aceptar es que el recurso de casación, además del cumplimiento genérico de lograr la satisfacción del fin público: administración de justicia, logra también la concreción de la garantía de igualdad ante la ley mediante la uniformidad de la jurisprudencia, es decir, un específico bien público”.

El fin al que aluden los mencionados tratadistas debe obtenerse a través de la revisión que el órgano de casación realice, como se dijo, de los actos de los juzgadores de instancia que son impugnables mediante el recurso tratado, esto es, precisando si aquellos aplicaron indebidamente normas sustantivas, procesales o principios de valoración de la prueba; dejaron de aplicar los mismos o los interpretaron erróneamente; o si en la resolución existió ultra o plus petitio; o, en fin, si el acto expedido no reúne los requisitos de ley.”

individual de cada una de las normas supuestamente infringidas, en relación con las causales de casación alegadas por el agraviado.³ Téngase en cuenta señores jueces, la falta de motivación de la sentencia, pues si bien es cierto la misma refiere de manera general que presentamos nuestras fundamentadas alegaciones ante la Sala, no se hace referencia al contenido de las mismas, o la procedencia o improcedencia de nuestros argumentos y sencilla y llanamente no se dice nada al respecto, dejando en consecuencia a mi representada en total y absoluta indefensión, siendo esto causal de falta de motivación de la sentencia.

La motivación es una garantía fundamental de las personas, que busca asegurar que las resoluciones tomadas en los procesos judiciales no sean parciales y arbitrarias. En este sentido, la motivación aparece como un mecanismo legal que nos protege contra abusos, y autoritarismos, y he ahí su relación con el debido proceso. La motivación de una sentencia judicial, tiene por objeto también que la opinión pública, o la ciudadanía en general, vigile o fiscalice la labor de los tribunales de justicia, a efecto de comprobar si sus decisiones son arbitrarias o apegadas a derecho.

Si bien la motivación y la congruencia son instituciones diferentes, se encuentran estrechamente vinculadas. La motivación afecta al fundamento de la sentencia; la congruencia a la decisión de la misma, puesto que compara la parte dispositiva del fallo, con la pretensión -en nuestro caso, con la pretensión del recurrente de

³ En otro de sus fallos, la Corte Constitucional del Ecuador, aceptando una acción extraordinaria de la compañía Zazapec en contra del Servicio de Rentas Internas, por falta de motivación, en el expediente No. 113-11-EP, sentencia No. 242-12-SEP-CC, del 5 de Julio del 2012, expuso lo siguiente: "La mera explicación que da la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario acerca de la procedencia de aplicación del artículo antes mencionado, la justifica en la simple correlación con los artículos 14 y 270 del Código Tributario, concluyendo solamente en que para atacar su inobservancia, la causal aplicable de la Ley de Casación era la tercera y no la quinta del artículo 3. Se evidencia que no existe un nexo causal explicado con la relevancia que el caso amerita, ya que el simple enunciamiento de los artículos no fundamenta la conclusión a la que llegó la Corte Nacional en su considerando quinto."

casación- y la oposición. Esto quiere decir, que un defecto en la motivación puede degenerar en una cuestión no resuelta, esto es, en incongruencia.

La doctrina constitucional muestra estas relaciones y su trascendencia, el derecho a obtener una resolución bien fundamentada, se relaciona con el derecho a una tutela judicial efectiva, a las garantías del principio de contradicción, y por consiguiente, al propio derecho de defensa.⁴

Constitución de la República.- Art. 76.- “En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:

⁴ Nuestra Corte Constitucional, en el caso No. 669-10-EP, del 21 de Junio del 2011, ya dejó sin efecto una resolución expedida por la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia por falta de motivación, refiriéndose a esta importante garantía jurisdiccional en los siguientes términos: “En la especie, este principio de motivación se contribuirá a garantizar la seguridad jurídica dentro de un estado constitucional, con el objeto de que quienes acuden a los diversos órganos jurisdiccionales en el país no queden en indefensión, y de generar la confianza debida en el sistema jurídico ecuatoriano; empero, aquello no significa exclusivamente acceder a los órganos jurisdiccionales, sino que una vez ejercitado aquel derecho, los jueces y juezas deben guiar sus actuaciones diligentemente en aras de alcanzar la tan anhelada justicia, y es precisamente a través de la motivación de las resoluciones judiciales cuando los jueces y juezas determinan que sus actuaciones se han producido con apego a la Constitución y a las leyes que rigen un caso en concreto. En suma, el deber de motivar las resoluciones judiciales no es un simple requisito que se cumple de cualquier modo, sino que al ser una garantía básica del debido proceso, debe ser satisfecha debidamente por la autoridad judicial o administrativa, de tal suerte que los destinatarios de determinada decisión judicial conozcan en detalle las razones en las cuales se fundó el fallo. En similares términos se ha pronunciado también el Tribunal Constitucional de Perú, al señalar que: “En efecto, uno de los contenidos del derecho al debido proceso es el derecho de obtener de los órganos jurisdiccionales una respuesta razonada, motivada y congruente con las pretensiones oportunamente deducidas por las partes en cualquier clase de proceso...”

...7. "El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:

1) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados."

Además, la regla de que el juez debe pronunciarse sobre todo lo que se le pide, es de ordinario expresada por medio de la máxima: "**Sententia Debet Esse Conformis Libello**". Esta regla también se deriva del principio de que el ejercicio de la función jurisdiccional, se hace depender de la voluntad del particular, lo que en materia de casación implica la obligación del juez de fallar, sin excepción ni omisión, respecto de cada una de las normas jurídicas supuestamente quebrantadas, denunciadas por el agraviado en su recurso.

La falta de pronunciamiento de todos los puntos en que se fundó el recurso planteado por la administración tributaria, atentó además contra el principio procesal del **Tantum Devolutum Quantum Apellatum** que se inspira en los principios dispositivo y de congruencia y que enseña el deber de los tribunales de alzada de revisar todos y cada unos de los agravios contenidos en los recursos verticales, encontrándose impedidos de omitir pronunciarse en cualquiera de ellos. Atentar contra este principio procesal repercute en incongruencia negativa del fallo, que ocurre cuando se infringe

en el vicio *Ne Eat Iudex Infra Petita Partium*, esto es, cuando no se responde a todo lo peticionado.

En el caso materia de juzgamiento, la sentencia impugnada por esta vía constitucional extraordinaria, contiene su parte motiva a partir del párrafo QUINTO de la misma, de cuyo contenido se aprecia que los magistrados de casación sólo se han referido al **arts. 76, numeral 7, literal l) de la Constitución Política Ecuatoriana**, inadmitiendo la causal invocada por la Administración Tributaria sin entrar al examen de las demás normas jurídicas invocadas por la misma, esto es, al **Artículo 274, 275 y 276 del Código de Procedimiento Civil, artículo 273 del Código Tributario, así como tampoco en ninguna parte se pronuncia con respecto a si no se aplicó lo establecido en el artículo 115 del Código de Procedimiento Civil, esto es el hecho de que la prueba deberá ser apreciada en su conjunto, de acuerdo a las reglas de la sana crítica...**”, ante lo cual los magistrados accionados realizan una simple enumeración de hechos, careciendo la sentencia de falta de argumentación suficiente como presupuesto para una conclusión decidora, vulnerando, de esta manera, el literal l) del numeral 7 del artículo 76 de la Constitución. Pero además -como anteriormente señalamos- no existe pronunciamiento alguno sobre los argumentos de oposición que presentamos ante la Sala, lo cual debió de haber sido materia de análisis de las sentencia, so pena de ser inmotivada, pues sin hacer análisis alguno respecto de la defensa de una de las partes, la sentencia se convierte por inmotivada, en parcializada y arbitraria

Por otro lado es manifiesta la contradicción del razonamiento judicial en la Sentencia de casación impugnada, pues, primero afirma, en el Considerando SEXTO, que para resolver la litis “6.1. (...) el punto esencial es sin duda, el que se relaciona a la aplicación del art.17 del Código Orgánico Tributario (COT), es decir,

que se debe llegar en la calificación del hecho generador a su verdadera esencia y naturaleza económica, prescindiendo de las formas jurídicas que le hayan dado las partes" para, en palabras seguidas, en el mismo numeral del mismo Considerando, admitir que un error de mi representada distorsionó el hecho generador, pero en lugar de seguir con la norma que califica de esencial aplicación para resolver la litis, esto es, como premisa necesaria del razonamiento judicial para determinar la realidad económica gravable a pesar del error jurídico cometido, inexplicablemente, en el punto 6.3, los Jueces transcriben la norma del artículo 89 del COT, que se refiere a la facultad del contribuyente de corregir los errores de hecho y, por cuanto, no fue ejercida por mi representada, los Jueces deciden mantener la determinación tributaria objeto del error producido y que, como es obvio, no se corresponde con la realidad económica del hecho imponible que manda a tomar en cuenta la Ley desechando, de esta manera, la premisa normativa por esos Jueces seleccionada y fundando así su decisión, pues, **luego de esta operación ilógica expresa la Sentencia: "Por lo expuesto, sin que sea necesario realizar otras consideraciones, la Sala (...)" casa la sentencia de instancia que es parcialmente favorable a mi representada.**

Precisamente, estos casos son los que se califican de sentencias arbitrarias o *per curiam* que causan indefensión, pues, el sujeto afectado y la sociedad por la carencia de motivación, no encuentra justificación alguna para el fallo dictado y se produce la certeza de inseguridad jurídica y de ahí la trascendencia del caso para su admisión y juzgamiento por parte de la Corte Constitucional (Art.62.2 LOGYC).

VI PRETENSIÓN

De lo expuesto, aparece claramente que el fallo censurado no se ajustó a las normas de la Constitución, en mérito de lo cual solicitamos de ustedes,

señores Magistrados de la Corte Constitucional, a fin de **REPARAR LOS DERECHOS VULNERADOS** que han sido descritos, se sirvan declarar en su resolución lo siguiente:

1. Aceptar la acción extraordinaria de protección, en consideración a que la sentencia de casación expedida en la ciudad de Quito, el día 21 de Diciembre del 2012, a las 15h20, dentro del recurso extraordinario de Casación No. 74-2011, por la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia; vulnera el derecho a una tutela judicial efectiva, al debido proceso y a la seguridad jurídica, por falta de motivación.
2. Ordenar la reparación integral del daño causado a la compañía OCEANBAT S.A, para cuyo efecto deberá declararse la nulidad de todo el trámite de casación sustanciado dentro del expediente No. 74-2011, nulitando también el improcedente fallo expedido en dicha causa por el órgano jurisdiccional accionado; y, declarando la ejecutoria definitiva del fallo expedido por el tribunal de primer grado.

VII DECLARACIÓN

Declaro el hecho de no haber planteado ninguna otra acción constitucional por el mismo acto, contra el mismo legitimado pasivo, ni con la misma pretensión que contiene la presente demanda; dando cumplimiento a lo previsto en el artículo 10, numeral 6 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional vigente.

VIII